

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veinte de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información, así como declaración improcedencia de acceso a datos personales.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900025325	Clasificación de Información Confidencial	Segunda Visitaduría General

“Se solicita la versión pública del expediente de la queja 2004/1673/JAL/2/SQ, sobre los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2004, en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco.” (sic)

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Segunda Visitaduría General, respecto del expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ; requerido por la persona solicitante.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]”

Del precepto legal anterior, se desprende que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en cita señala que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

consentimiento de los particulares titulares de la información. También, se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

De igual forma, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su parte conducente, lo siguiente:

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.”

Como se puede apreciar, dicho precepto legal consagra el derecho de los gobernados a la protección de sus datos personal y a toda información relacionada con su vida privada.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De lo cual se desprende la garantía de seguridad jurídica y del debido proceso que debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

posiciones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así cómo, su derecho humano a la protección de sus datos personales.

Robustece lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación, siguiente que a la letra señala:

“Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LX/11/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitan/e que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

[...]"

Adicional a lo anterior, los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

"Artículo 4. [...]"

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

"Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones, que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales."

Derivado de las consideraciones antes expuestas, se acredita que permitir el acceso al expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ, iría en detrimento de la garantía de seguridad jurídica de las partes titulares de los datos personales, por lo tanto, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en lo en lo establecido en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto del expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ; requerido por la persona solicitante; en consecuencia se ordena a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información, motivo de la presente clasificación, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900032925	<i>Declaración de Inexistencia de información e Improcedencia de acceso a información y datos personales de Terceros</i>	Sexta Visitaduría General

“[...]

1. La constancia emitida por la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH, derivado de la entrega del expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q de la Sexta Visitaduría dio por concluido el 29 de abril del 2024.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2. Los acuerdos, los oficios, así como las aportaciones de la quejosa, las respuestas de autoridad y los acuses de correo que fueron foliados por Dirección General de Quejas y Orientación después de la fecha de conclusión del expediente CNDH/6/2023/19081/Q.

[...]” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la declaración de inexistencia e En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la declaración de inexistencia e improcedencia que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, consistente en datos personales de terceros; así como, documentales aportadas por la Secretaría de Educación Pública, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

La Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional informó que, derivado de una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo, se desprende que la información requerida, que consiste específicamente en la constancia emitida por la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH, derivado de la entrega del expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q, de la Sexta Visitaduría que dio por concluido el 29 de abril del 2024, no obra en sus archivos; asimismo, que no se cuenta con constancia alguna que pueda dar cuenta de lo solicitado o de algún otro documento relacionado con la petición.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa; por lo cual, resulta aplicable lo establecido por el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala:

"Artículo 47. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros,

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]"

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Dentro del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, se localizaron documentales aportadas por la Secretaría de Educación Pública, de lo cual existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]" (sic)

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable que en este caso se trata de la Secretaría de Educación Pública, misma que en su desahogo adjuntó documentales relativas al expediente de la persona titular de los datos personales, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 3, fracción XXV, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que se transcriben a continuación, para pronta referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

[...]”

Relacionado a lo anterior, los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente:

“Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, facultados para generar información requerida por la persona solicitante, son los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales; por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Nombre de terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros.

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros.

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPSO.

Cédula profesional de terceros.

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas).

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros.

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula de terceros.

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o Rubrica de terceros.

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fecha de defunción de terceros.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de defunción de una persona física identificable. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicha información conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en lo en lo establecido en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto a la constancia emitida por la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH, derivado de la entrega del expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q, de la Sexta Visitaduría que dio por concluido el 29 de abril del 2024.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Secretaría de Educación Pública, relacionadas con la persona titular de los datos personales contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Sexta Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q, relativos a: Nombre de

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

terceros, correo electrónico de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, cédula profesional de terceros, sexo/género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), ocupación de terceros, número de empleado o matrícula de terceros, firma o rúbrica de terceros, fecha de defunción, narración de hechos de terceros y nombres de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las constancias que integran el expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo CUARTO del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos personales, previo pago de los costos de reproducción.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900033025	<i>Declaración de Inexistencia de información</i>	<i>Sexta Visitaduría General</i>

[...]

1. Los informes mensuales que fueron entregados al Visitador General por parte de la Dirección General, correspondientes al desarrollo y tramitación del expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q de la Sexta Visitaduría General de la CNDH, en el periodo que comprende del 1 de febrero del 2024 al 31 de julio del 2025.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*2. La constancia o registro emitida por el Director General con motivo de la revisión efectuada al proyecto de no responsabilidad o conclusión del expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q del Índice de la Sexta Visitaduría.
[...]" (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la declaración de inexistencia que sometió la Sexta Visitaduría General, respecto de la documentación requerida por la persona solicitante.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

La Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional informó que, derivado de una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo, se desprende que la información requerida, que consiste específicamente en los informes mensuales que fueron entregados al Visitador General de la Sexta Visitaduría General por parte de la Dirección General; así como, la constancia o registro emitida por el Director General con motivo de la revisión efectuada al proyecto de no responsabilidad o conclusión; documentación relacionada con el expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q, no obran en sus archivos; asimismo, que no se cuenta con constancia alguna que pueda dar cuenta de lo solicitado o de algún otro documento relacionado con la petición.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa; por lo cual, resulta aplicable lo establecido por el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala:

"Artículo 47. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]"

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en lo en lo establecido en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto a los informes mensuales que fueron entregados al Visitador General de la Sexta Visitaduría General por parte de la Dirección General; así como, la constancia o registro emitida por el Director General con motivo de la revisión efectuada al proyecto de no responsabilidad o conclusión; documentación relacionada con el expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	<i>Cumplimiento a recurso de revisión OIC-ATDP-RRDP-O1</i>	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de Terceros</i>	<i>Sexta Visitaduría General y Unidad de Transparencia</i>

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Autoridad Garante dentro del recurso de revisión **OIC-ATDP-RRDP-O1** mismo que derivó de la solicitud de datos personales con folio DP250002, en la que dicha Autoridad instruyo lo siguiente:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Proporcione a la persona recurrente versión pública de las documentales que solicitó respecto del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, y que fueron puestas a su disposición en 14 fojas, debiendo proteger y testar únicamente el nombre de terceras personas que aparezcan en dichas documentales, para lo cual deberá contarse con la confirmación de improcedencia de acceso a datos personales en cuanto al nombre de terceras personas, por parte del Comité de Transparencia.”(sic)

La Sexta Visitaduría General, somete a consideración de este Órgano Colegiado la declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros, contenidos en las 14 constancias que forman parte del expediente de queja **CNDH/6/2023/19081/Q**, requeridas por la persona solicitante, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros, contenidos en las 14 constancias que forman parte del expediente de queja **CNDH/6/2023/19081/Q**, requeridas por la persona solicitante.

Dentro de las 14 constancias que forman parte del expediente de referencia se localizaron datos personales de terceros; en tal virtud, dado que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los titulares de estos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, en tal consideración, los datos personales de terceros que resulta improcedente su acceso son: **Nombre de terceros**, Toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombre de terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicha información conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, contenidos en las 14 constancias que forman parte del expediente de queja **CNDH/6/2023/19081/Q**, requeridas por la persona solicitante relativos a: **Nombre de terceros**; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, a poner a disposición de la persona la copia certificada de las 14 constancias que forman parte del expediente de queja **CNDH/6/2023/19081/Q**, requeridas por la persona solicitante, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo **SEGUNDO**, de conformidad

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y las mismas le sean entregadas a la persona titular de los datos personales, previo pago de los costos de reproducción.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<i>Nº</i>	<i>Folio</i>	<i>Motivo</i>	<i>Área que somete al Comité:</i>
5.	360030900026625	<i>Clasificación de información reservada</i>	<i>Unidad de Transparencia</i>

"Se solicita la versión pública del documento de seguridad de la Comisión Nacional de los Derecho Humanos. Así como la resolución o acuerdo del comité de transparencia en donde se clasifique dicha información."

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Unidad de Transparencia, respecto del plan de trabajo, el análisis de riesgo y el análisis de brecha, contenidos en el Documento de Seguridad 2025 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dentro del del Documento de Seguridad 2025 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contiene información referente al análisis de riesgo, análisis de brecha y plan de trabajo referente a la protección de datos personales y datos personales sensibles, así como de los documentos de archivo en los cuales se contienen dichos datos, en tal consideración se realiza un análisis de dicha información.

Se entiende cómo Análisis de Riesgo al proceso para identificar, evaluar y priorizar los riesgos que amenazan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en la que se da tratamiento a los datos personales y datos personales sensibles de las

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personas titulares, en cual, se detallan las amenazas, vulnerabilidades, puntos críticos y el impacto potencial de sufrir una vulneración; por lo cual, dicho análisis es fundamental para determinar e implementar las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adecuadas para proteger los datos personales y datos personales sensibles para evitar una vulneración en la que se incluye la pérdida o destrucción de los documentos en los que se tratan los datos personales y datos personales sensibles.

Por análisis de brecha se debe de entender aquella información en la que se compara el estado actual de las medidas de seguridad con las que cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la protección de los datos personales y datos personales sensibles y la documentación en la que se da tratamiento a estos, y las medidas de seguridad que se deberían de tener para lograr llegar al estándar ideal o deseado en términos de seguridad para proteger datos personales, datos personales sensibles y los documentos de archivo en los que se da tratamiento a estos; por lo cual, el objetivo de dicho análisis de brecha es diagnosticar los controles existentes y crear un plan de acción para cerrar esas brechas y mejorar la seguridad.

Así mismo, el plan de trabajo del documento de seguridad es una herramienta en la que se detalla y calendariza las actividades a realizar, los nombres de los responsables de aplicarlo, y en su caso los recursos y plazos para implementar las medidas de seguridad establecidas en el documento de seguridad, así como las que se detecten como faltantes en el análisis de riesgo y análisis de brecha: en consecuencia, su finalidad es llevar a cabo la identificación de amenazas y vulnerabilidades a que se encuentran propensos los datos personales, datos personales sensibles y los documentos en los cuales se da tratamiento a estos, con la finalidad de identificar, corregir y prevenir brechas de seguridad, proteger los datos personales, datos personales sensibles y los documentos en los que se da tratamiento a estos.

En tal consideración dicha información en considerada información reservada de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer pueda causar daño u obstruya la prevención de los delitos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

I. La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la prevención de los delitos.

Hacer públicos el plan de trabajo, el análisis de riesgo y el análisis de brecha contenidos en un Documento de Seguridad de un sujeto obligado, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obstruye la prevención de delitos y constituye un riesgo real, ya que podría ocasionar que una persona o grupo de personas vulnere la seguridad física e informática con la que se cuenta para proteger los datos personales, datos personales sensibles y documentos de archivo en los que se da tratamiento a estos, poner en riesgo los documentos propiedad de la Nación en detrimento del patrimonio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que, indudablemente afectaría la actividad esencial de este Organismo Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción XXIV, 9, 10 y 121, fracción I de la Ley General de Archivos y, por lo tanto, con la finalidad de su protección, es necesario reservar dicha información.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.

Hacer pública la información requerida representa un riesgo para este Organismo Protector de Derechos Humanos, ya que podría afectarse su patrimonio ocasionando un serio perjuicio a las actividades de protección y defensa de los derechos humanos, así como poner en riesgo los datos personales y datos personales sensibles que obran dentro de los documentos de archivo, por lo que, la clasificación como información reservada, supera el ejercicio de acceso a la información, ya que de hacerla pública se estaría obstaculizando la actividad de prevención del delito a que están obligadas las autoridades competentes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hacer públicos el plan de trabajo, el análisis de riesgo y el análisis de brecha contenidos en un Documento de Seguridad de un sujeto obligado en nada contribuye a la transparencia, es por ello que, clasificar esa información como reservada es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar que se afecte el patrimonio de esta Comisión Nacional al prevenir conductas encaminadas a apoderarse de los bienes públicos ahí resguardados a través de conductas delictivas, con lo que se ocasionaría una gran afectación a las funciones que por mandato constitucional debe llevar a cabo.

Así las cosas, esta Comisión Nacional considera que la información relativa al plan de trabajo, el análisis de riesgo y el análisis de brecha contenidos en el Documento de Seguridad de este Organismo Público debe clasificarse como información reservada en virtud de que al hacer del conocimiento público o difundirla se puede poner en riesgo el patrimonio documental de la CNDH.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA, por un periodo de **cinco años**, en cuanto al plan de trabajo, el análisis de riesgo y el análisis de brecha contenidos en el Documento de Seguridad 2025 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con la fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Unidad de Transparencia a elaborar la versión pública del Documento de Seguridad 2025 en la que se testen el plan de trabajo, el análisis de riesgo y el análisis de brecha y en consecuencia se publique en la página institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así mismo se proporcione a la persona solicitante la dirección electrónica en la que podrá consultarlo.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. Folio 360030900030725
2. Folio 360030900030925
3. Folio 360030900031225
4. Folio 360030900031325
5. Folio 360030900031925
6. Folio 360030900032625
7. Folio 360030900032825

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 360030900029325
2. Folio 360030900030825
3. Folio 360030900031025
4. Folio 360030900032925
5. Folio 360020900033025

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Asuntos Generales.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	<i>Documentos e Instrumentos de Seguridad 2025</i>	<i>Aprobación del Documento de Seguridad 2025 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Política Interna de</i>	<i>Unidad de Transparencia</i>

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		<i>Gestión y Tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y Reporte de Monitoreo y Revisión de Medidas de Seguridad por Tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles.</i>	
--	--	--	--

Con fundamento en lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Unidad de Transparencia Somete a Consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la aprobación del Aprobación del Documento de Seguridad 2025 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y Reporte de Monitoreo y Revisión de Medidas de Seguridad por Tratamiento de Datos Personales y Datos Sensibles.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Aprueba **el Documento de Seguridad 2025 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y Reporte de Monitoreo y Revisión de Medidas de Seguridad por Tratamiento de Datos Personales y Datos Sensibles.**

VIII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco. -----